



0025

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial: *****
Acusado *****
Delito: violencia familiar
Víctimas: *****y de la menor *****
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado: Miguel Ángel Eufrazio Rodríguez

En Monterrey, Nuevo León, el día ***** de *****de*****.

Se dicta sentencia definitiva en la que se **condena** a ***** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar** en perjuicio de la víctima *****Del mismo modo, se dicta sentencia **absolutoria** en su favor, por el mismo ilícito que la fiscalía le atribuyó cometió en perjuicio de *****y de la menor *****.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa	*****
Ministerio Público	*****
Asesoría jurídica	*****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	*****
Víctimas	*****
Código Penal	<i>Código Penal para el Estado</i>
Código Procesal	<i>Código Nacional de Procedimientos Penales</i>

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones

procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio; y, con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II y demás relacionados emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para el servicio de impartición de justicia privilegiando las audiencias a distancia del Poder Judicial del Estado.

Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados como **violencia familiar, cometidos en esta Entidad, en el año 2024**, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Antecedentes del caso.

El auto de apertura a juicio se dictó el *****de *****de *****y se remitió a este Tribunal. Cabe señalar que la fiscalía en su acusación atribuyó a *****la perpetración de los delitos de **violencia familiar**, previsto y sancionado, por el numeral 287 Bis inciso a) fracción I y II en relación al 287 Bis 1 párrafo primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de *****; así como por el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c) fracción I y II y 287 Bis 1 párrafo primero y segundo del Código Penal Vigente en el Estado, en perjuicio de ***** y la menor *****; lo anterior de forma dolosa y como autor materia conforme al artículo 27 y 39-I, todos del Código Penal del Estado.

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038
CO000035803038
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía sostuvo que probaría más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos materia de acusación, consistentes en:

*“Que desde hace 20 años el acusado *****se encuentra unido en matrimonio con la víctima *****teniendo 3 hijas en común, siendo ***** de *****edad, así como las menores de edad identificadas con las iniciales *****. de *****y *****. de *****de edad, tendiendo su domicilio en la calle *****sin número en la Colonia *****en el municipio de ***** Nuevo León, y que el día ***** a las ***** horas, llegó la víctima a su domicilio en compañía de sus tres hijas, lugar en el que se encontraba el acusado ***** , quien estaba en estado de ebriedad, mismo que al ver a la víctima le gritó: “¿POR QUÉ NO ME CONTESTABAS EL TELÉFONO?” la víctima le respondió que no había podido contestar porque estaba en un funeral, pero el acusado seguía gritando: “Y ESO QUE, PORQUE CHINGADOS NO ME CONTESTABAS EL TELÉFONO” por lo cual su hija *****le dijo: “ya no le hables así a mi mamá”, y el acusado muy alterado le grito:*

*“TU CÁLLATE EL HOCICO, NO TE METAS”, y *****le contestó “PUES YA NO LE HABLES ASÍ A MI MAMA” y en ese momento el acusado le gritó a *****“¿ME VAS A CALLAR?” y al mismo tiempo le dio una cachetada en su pómulos derecho, luego la sujetó del cuello y la acostó en la cama, y el acusado se subió encima de *****y le comienza apretar el cuello con su mano izquierda, ella sentía que batallaba para respirar y por lo que *****le decía que la soltara, hasta intentó quitarlo de encima de su hija, pero no pudo, después el acusado muy enojado soltó a su hija, momento en el que le da un golpe con la palma de su mano en el rostro de ***** , estirándola de su brazo izquierdo, ante esto su hija de iniciales ***** , se asustó, por lo que trataba de salir de la casa, pero el acusado la aventó para que no se saliera y debido a esto ella se pegó en el refrigerador, aun así la menor logró salirse, después de esto el acusado se tranquilizó y dejó de agredirlas; momentos después llegó al cuarto donde habitan el hermano de la víctima de nombre ***** de *****de edad, quien también vive en dicho lugar pero en otro cuarto y él le pide que se salgan a la calle y el acusado accede, es así que ellos dos, así como la víctima y sus hijas salieron del domicilio, y ya estando afuera, fue cuando llegó la unidad de policía, y al ser señalado por su esposa y su hija, como quien momentos antes, las había agredido de forma física y verbal, solicitaron su detención; momentos después el acusado fue detenido en el exterior de su domicilio.”.*

Ahora bien, antes de proceder al análisis y valoración de las pruebas desahogadas, resulta conveniente establecer que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público, esto a través de un profesional en derecho, con el perfil idóneo y amplia experiencia en la materia penal, siendo una de sus obligaciones, si es procedente, presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, cumpliendo con los requisitos no solo de forma, sino también de fondo, toda vez que los hechos materia de la acusación constituyen la pieza procesal en la que el Estado, a través del órgano técnico, presenta y delimita la imputación tanto fáctica como jurídica, lo que resulta necesario para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, así como los de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, por lo que precisamente estos hechos deben ser señalados por el ministerio público de manera clara y específica, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodean el hecho real que trasciende al ámbito penal, y no solo eso, sino que **deben estar debidamente corroborados** a través de las pruebas **suficientes**, con las que se permita, sin duda romper con el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, **para así declararlo responsable del delito que corresponda al hecho materia de acusación**, pues de lo contrario, es **improcedente dictar una sentencia de condena.**

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, tenemos que las



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038

CO000035803038

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sentencias deben de ser congruentes con la acusación formulada; y, conforme lo señala el diverso dispositivo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala los requisitos que contendrá la sentencia que se dicte en el juicio oral penal, en particular, su fracción IV, indica: que debe contener la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, en tanto que en su fracción VIII, establece que también deberá contener la determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias **que se consideren probados**.

En el caso que no ocupa, debe reconocerse que los hechos materia de acusación antes descritos, se acreditaron **de manera parcial** con las pruebas aportadas por la fiscalía. Mismas que por cuestión de método primero serán señaladas en los siguientes párrafos, para luego indicarse conforme al valor que les fue otorgado, cuáles fueron las idóneas y suficientes para sostener parte de los hechos y cuáles no. A saber obran las siguientes declaraciones de testigos y peritos:

***** manifestó conocer a ***** debido a que fueron pareja durante veinte años, tiempo en el cual estuvieron casados legalmente. Indicó que fruto de esa relación tuvieron tres hijas, de las cuales una es mayor de edad y las otras dos menores, señalando que la hija mayor se llama *****.

Relató que residía en la calle *****sin número, ubicada en la colonia *****, en el municipio de*****, Nuevo León.

Sobre los hechos ocurridos el día *****, refirió que se encontraba en un funeral, al cual asistió acompañada de sus hijas, y que durante ese tiempo su esposo le estuvo llamando por teléfono, pero como ella tenía el volumen bajo, no respondió las llamadas. Explicó que al regresar al domicilio, su esposo ya se encontraba ahí y le reclamó por no contestar. Al ser cuestionada, indicó que aproximadamente llegaron a las *****, y que al domicilio arribó acompañada de sus dos hijas. Describió el lugar como una casita blanca de un solo cuarto.

Confirmó también que rindió una entrevista a elementos policiales y que en ese documento se asentó la hora en la que llegaron a su domicilio.

Respecto a la hora de llegada a su domicilio el día *** de ***** de 2024, al mostrársele una entrevista previamente firmada por ella, leyó en voz alta que ahí se asentó que llegó a las **** horas. Al ser cuestionada sobre cuál versión era la correcta, respondió primero que fue entre las ***** y ***** horas, pero posteriormente insistió en que no recordaba la hora exacta, y que

simplemente sabía que fue de noche. Señaló que los policías pudieron haber asentado la hora en la entrevista conforme al momento en que fue realizada, y no necesariamente a la hora en que efectivamente llegó a su domicilio.

Retomando los hechos, relató que al llegar a su casa junto con sus hijas, su esposo ***** ya se encontraba ahí. Explicó que él le reclamó por no contestar las llamadas, a lo que ella respondió que tenía el volumen del teléfono bajo. Durante esa conversación, su hija mayor ***** intervino en defensa de su madre, diciéndole al acusado que ella estaba diciendo la verdad. Según refirió, el acusado respondió de manera alterada, dirigiéndose a su hija para decirle que no se metiera, y acto seguido le dio una cachetada.

Indicó que ***** estaba parada, y debido al golpe recibido, cayó sobre la cama, ya que el cuarto es pequeño y el mueble se encontraba cerca. Dijo que cuando ***** intentó levantarse, ***** la sujetó del pecho para impedir que se pusiera de pie. Mientras ocurría esto, el acusado también alcanzó a golpear a ***** en el rostro, señalando que el golpe lo recibió con los dedos en la parte del cachete.

Agregó que, mientras ***** forcejeaba con su hija ***** , otra de sus hijas —de quien solo proporcionó la inicial ***** se encontraba también presente. Indicó que esta menor se asustó al ver el forcejeo, lo que provocó que se cayera y se golpeará contra el refrigerador, tras lo cual salió corriendo de la casa.

Refirió que la menor corrió a buscar a su hermano, ***** , a quien le avisó de lo que estaba ocurriendo. A partir de ese momento, ***** señaló que ya no supo qué ocurrió dentro de la casa, ya que ella también salió corriendo, y dijo desconocer quién llamó a la policía, aunque cuando regresó, los agentes ya habían llegado. Mencionó que su hermano y otras personas tenían detenido a ***** , es decir, lo sostenían físicamente, hasta que llegaron los elementos de Seguridad Pública.

Posteriormente, indicó que fue sometida a una valoración médica en Monterrey, la cual se llevó a cabo el día ***** , por la mañana.

Afirmó que, de volver a ver a ***** , lo recordaría. Tras observar los recuadros en su monitor, lo identificó como la persona que vestía **camisa roja**.

También manifestó que si se le mostrara el domicilio donde ocurrieron los hechos, lo reconocería sin problema. Al ser cuestionada sobre sus emociones durante el evento, expresó que



no esperaba que ocurriera algo así, ya que acababan de regresar del funeral de su tío, y que se sintió mal y sorprendida, porque él nunca había actuado de esa manera. Describió su estado emocional como de tristeza y reconoció haber sentido temor.

Respecto a su postura ante el proceso, manifestó que no solicitaba nada en contra de *****, ya que tiene a sus dos hijas pequeñas, una en **primaria** y otra en **secundaria**, y **necesita de su apoyo económico**. Señaló que él siempre la había ayudado, y que aunque ella también trabaja, los gastos escolares y familiares son elevados, por lo que su principal preocupación es que él continúe cumpliendo con sus responsabilidades como padre.

En contrainterrogatorio, aclaró que ella no redactó con su puño y letra el documento antes referido, sino que **lo firmó** tras ser entrevistada. Reiteró que, después de haber acudido al funeral con sus hijas, **regresaron a su domicilio alrededor de las 22:30 horas**.

Añadió que además de su esposo, en el domicilio también se encontraba su hija *****, quien en ese momento estaba acompañada de su novio. Explicó que ***** dormía en un cuarto distinto, en la parte de arriba, junto con su abuela, mientras que ella y sus dos hijas menores dormían en el mismo cuarto que su esposo, en la parte baja del domicilio.

Confirmó que el cuarto en el que dormían era pequeño, con una cama matrimonial y otras distribuidas juntas debido al espacio limitado. Añadió que también tenían una cocinita en el mismo cuarto, donde se ubicaban el refrigerador y una mesa. Reconoció como suyo el lugar mostrado en una fotografía que se le exhibió previamente, en el que aparece la puerta abierta y el interior pintado de blanco.

Sobre su situación familiar, reiteró que no pedía nada en contra de *****, ya que siempre la había apoyado con sus hijas, y que incluso al momento de declarar seguía recibiendo ese apoyo.

Cuando llegaron los policías al domicilio, aclaró que ella no fue quien hizo la llamada. Relató que, tras los hechos, salió corriendo de la casa y que no sabe quién solicitó la presencia de los elementos de Seguridad Pública. Mencionó que los policías la trasladaron para que pudiera presentar su denuncia.

Respecto a la atención recibida, señaló que también fue entrevistada por psicólogas, aunque no le informaron previamente sobre los temas que abordarían ni sobre el contenido o propósito de la entrevista. Agregó que, **no estuvo presente** durante la entrevista que las psicólogas realizaron a su hija

*****ya que no la dejaron entrar con ella. Añadió que no fue informada de que dicha entrevista sería grabada ni recuerda haber firmado algún consentimiento relacionado con la misma.

Al preguntársele si le avisaron que le practicarían un dictamen psicológico, respondió que no lo recuerda. También afirmó que no le preguntaron si estaba de acuerdo con que se le aplicara alguna prueba psicológica o test.

Respecto al seguimiento, indicó que las psicólogas le sugirieron un tratamiento, el cual podía tomar en ese mismo lugar, pero no lo aceptó porque le quedaba muy retirado y no podía trasladarse hasta allá. Señaló que también le sugirieron una valoración para su hija menor, pero posteriormente le informaron que no era necesario, ya que aparentemente no lo requería.

Indicó que su hija cursa el ***** grado de secundaria y que, durante el ciclo escolar anterior, tuvo buen rendimiento académico, sin que se presentara una baja en su nivel escolar.

A preguntas de la fiscalía, afirmó que los hechos que había narrado, la agresión a *****, el golpe que ella misma recibió, y la caída de su hija menor al golpearse con el refrigerador, ocurrieron dentro del cuarto del domicilio que previamente había referido. Al insistirle sobre si todo sucedió en ese espacio, reiteró que sí, y que su hija menor efectivamente se golpeó con el refrigerador.

Respecto a lo dicho anteriormente a la defensa, sobre su interacción con las psicólogas, se le cuestionó si su declaración de que no le informaron era distinta a que simplemente no lo recordara. Respondió que no le informaron y explicó que no sabía con certeza si quien la atendió era psicóloga, ya que estuvo pasando de una persona a otra y no tenía claridad sobre quién era quién.

Seguidamente, se le mostró un documento, y se le pidió que leyera en voz alta distintas partes del mismo, incluyendo encabezados como "**Consentimiento informado**", **su nombre completo, la fecha** *****y el cierre de la entrevista, reconociendo como suya la firma estampada en ese documento.

Después de leer el documento, aclaró que **sí** firmó el consentimiento, pero que a su hija menor la pasaron sola a la entrevista, y que no le permitieron acompañarla, lo cual fue lo que la dejó inconforme. Reconoció que, aunque sí se le informó que se realizaría la entrevista, ella no pudo entrar por tratarse de una menor de edad.

Explicó que su molestia no era respecto al consentimiento en sí, sino a que no le permitieron estar presente durante la entrevista



psicológica de su hija. Cuando se le indicó que con su firma autorizó la realización del dictamen psicológico, respondió que sí, pero no pudo confirmar si también autorizó expresamente la entrevista, pues manifestó no saber con precisión lo que firmó.

Afirmó que el día ***** fue llevada a **Monterrey**, donde se encontró con una persona que no supo identificar como psicóloga, ya que —según explicó— la fueron pasando con varias personas y no le especificaron quién era quién. Añadió que fue acompañada únicamente por su hija ***** y la menor de edad.

Aclaró que una vez que llegaron, la pasaron con una persona que llenaba papeles, pero ella no sabía si esa persona era psicóloga. Comentó que no fue entrevistada en forma clara, pues simplemente se limitó a narrar los hechos que ocurrieron, sin que la persona le explicara previamente en qué consistía la entrevista o le hiciera preguntas sobre su estado emocional o el contexto.

Respecto a la menor, indicó que le informaron que sería entrevistada, pero no le permitieron entrar con ella, lo cual fue la razón de su inconformidad, ya que dijo al ser menor de edad, ella consideraba que debía acompañarla. Puntualizó que, aunque firmó un documento de consentimiento, no se le explicó adecuadamente el procedimiento, y reiteró que no supo con certeza si las personas que las atendieron eran psicólogas.

Confirmó que le indicaron que la menor pasaría con una persona, pero enfatizó que no se le dio mayor información al respecto, y solo le mencionaron que su hija pasaría sola.

A preguntas de la defensa, ***** indicó que cuenta con segundo grado de **secundaria** como nivel de estudios. Negó haber llenado por su cuenta el documento que previamente le mostró la fiscalía, afirmando que únicamente le indicaron dónde firmar y colocar sus huellas.

Asimismo, señaló que no ha recibido atención, llamadas telefónicas ni asesoría por parte de las compañeras asesoras de la Comisión Estatal, ni para ella ni para su hija.

*****, quien se identificó como **elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de Santiago**, refirió que ha pertenecido a dicha corporación desde el **1 de noviembre** de hace cinco años. Mencionó que sus funciones principales consisten en realizar recorridos de prevención y vigilancia, así como la detención de personas por delitos o faltas administrativas. Añadió que cuenta con formación inicial en la academia policial, además de cursos de actualización periódicos.

Indicó que su comparecencia en la audiencia obedece a los hechos ocurridos el día *****, en los cuales participó. Relató que junto con su compañera *****, participó en la detención del acusado. Detalló que al momento del reporte se encontraban patrullando a bordo de la unidad **** de la policía municipal de Santiago, Nuevo León, sobre la carretera nacional, cuando a las 23:25 horas recibieron el reporte de un posible caso de violencia familiar en la *****, por lo que se dirigieron al lugar, arribando aproximadamente diez minutos después.

Informó que al llegar, observaron a cuatro mujeres, tres de ellas menores de edad, todas con vestimenta oscura —una de ellas con chamarra verde— y a dos hombres, uno delgado con ropa negra y otro identificado por las mujeres como el agresor: ***** quien vestía camisa y pantalón de mezclilla azul con zapatos negros.

Sostuvo que las mujeres se identificaron como *****, madre, y sus hijas *****., quienes manifestaron que el señalado era esposo de ***** y padre de las menores. Reiteró que las observó asustadas y tristes, y que le manifestaron que minutos antes el señor ***** las había agredido físicamente, situación que se originó a su regreso de un funeral, motivo por el cual vestían de negro.

Refirió que las víctimas señalaron que el acusado se encontraba en **estado de ebriedad** y comenzó a reclamarle a ***** por no contestar el teléfono, haciéndolo con ofensas y palabras altisonantes. Una de las hijas, *****, intervino para defender a su madre, por lo que el acusado le dio una bofetada, la sujetó del cuello, la tiró sobre la cama y le apretó el cuello.

Agregó que, una vez realizado el señalamiento por parte de las víctimas, su compañera ***** procedió a detener a *****, colocándole los candados de seguridad y leyéndole sus derechos. Confirmó que el detenido proporcionó su nombre completo de manera voluntaria.

Posteriormente, ambos trasladaron al detenido a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Santiago, donde realizaron el registro correspondiente de detención y lo pusieron a disposición del **Ministerio Público** mediante el sistema de **sala virtual** con el que cuenta la corporación.

Cuando se le preguntó si podría reconocer nuevamente al acusado, afirmó que sí. Al revisar los recuadros visibles en su monitor, señaló que reconocía a ***** describiéndolo como el hombre que vestía una **camisa roja con plumas en color**



blanco. También indicó que, de volver a ver el lugar de los hechos, lo recordaría sin problema.

Enseguida se le mostró una fotografía correspondiente a las pruebas no especificadas descritas en el **auto de apertura**, y al ser cuestionado sobre lo que observaba, refirió que era **la imagen del domicilio** donde ocurrieron los hechos denunciados.

Durante el conainterrogatorio, ***** confirmó que recibió el reporte de violencia familiar a las 23:25 horas, mientras patrullaba junto a su compañera en la carretera nacional en dirección de norte a sur, dentro del municipio de *****, Nuevo León. Estimó que el traslado al sitio del incidente tomó alrededor de **diez minutos**, por lo que habrían arribado a las 23:35 horas.

Confirmó nuevamente que se encontraba acompañado por su compañera *****, quien formalizó la detención, leyó los derechos al detenido y entrevistó a la esposa del señalado, *****, recabando también su firma.

Respecto a los presentes en el lugar, reiteró que había tres mujeres y dos hombres. Aclaró que no se entrevistó con el segundo masculino, distinto al detenido. Señaló además que él personalmente se entrevistó con ***** hija de la víctima.

Indicó que tanto las víctimas como el detenido fueron trasladados al Centro de Orientación y Denuncia (CODE). Reconoció que los hechos que describió le fueron referidos por *****, y que al momento en que llegaron al lugar, ya habían ocurrido.

Sobre las fotografías del lugar donde sucedieron los hechos, ***** indicó que al momento en que arribaron al sitio, alrededor de las **23:35 horas**, ya era de noche, por lo que **no había iluminación natural**. Precisó que no había luz mercurial en la calle, aunque **sí había luz en el interior del domicilio**, pero aclaró que tanto las víctimas como los demás presentes se encontraban afuera del domicilio en ese momento.

Sostuvo que el llenado del IPH, lo efectuó su compañera *****

Finalmente, a pregunta de la fiscalía, respondió que la falta de iluminación no afectó la visibilidad del domicilio ni de las personas presentes, ya que él y su compañera portaban lámparas.

En similares términos obra lo expuesto por ***** Refirió que se desempeña como **elemento de la Secretaría de Seguridad**

Pública y Vialidad del municipio de Santiago, Nuevo León. Indicó que sus funciones principales son la interacción con la sociedad, realización de recorridos, abordamientos, levantamiento de denuncias y puesta a disposición de personas en caso de delitos. En cuanto a su preparación, mencionó contar con formación en policía preventivo, primer respondiente, uso de la fuerza y registros de RND.

Indicó que fue citada a la audiencia en razón de una detención realizada el día *****. Señaló que no recordaba en ese momento el nombre completo de la persona detenida, pero que dicha información quedó asentada en el informe de puesta a disposición que elaboró en su momento. Al mostrársele dicho documento, reconoció como suya la firma contenida en él. Se le solicitó leer el informe únicamente para sí misma, y tras hacerlo, recordó que la persona detenida se llamaba *****

Relató que el día *****se encontraba sobre la Carretera Nacional realizando recorridos de prevención y vigilancia junto con su compañero *****. Señaló que, mientras se encontraban en dicho recorrido, recibieron por parte de la Central de Radio un reporte relacionado con un caso de violencia familiar, el cual indicaba como ubicación *****

Indicó que tras recibir el reporte se dirigieron al lugar señalado, y al arribar, visualizaron a tres personas del sexo femenino en el exterior de un domicilio de dos plantas, pintado de color blanco. Refirió que una de las mujeres, quien vestía ropa oscura blusa negra, pantalón negro y tenis negros les señaló a un hombre vestido con camisa de botones color azul y pantalón de mezclilla, refiriendo que momentos antes él la había agredido físicamente a ella y a sus hijas. La testigo identificó a esta mujer como “*****”, sin recordar en ese momento su nombre completo.

Posteriormente, al revisar el informe de puesta a disposición que había elaborado, reconoció como propio dicho documento y su firma, y recordó que la mujer señalada se identificó como *****

Agregó que también una adolescente que se encontraba en el lugar, identificada como hija de la mujer, señaló al mismo masculino como su padre, indicando que era cierto lo que decía su madre, y que minutos antes él también la había agredido a ella y a su hermana menor. Posteriormente, y tras revisar el informe, recordó que la menor se identificó como *****.

Refirió que, tras el señalamiento realizado por ambas femeninas, se procedió a la detención del masculino identificado como *****. Indicó que la detención ocurrió a las 23:42 horas



del mismo día, sobre la vía pública, justo frente al domicilio de dos plantas color blanco, ubicado en calle *****, municipio de *****, Nuevo León.

Señaló que al momento de la detención se le colocaron candados de mano al detenido, se le indicó el motivo de su detención violencia familiar, se le leyeron sus derechos y fue trasladado a la comandancia para la práctica de un dictamen médico.

Respecto a las personas femeninas, indicó que también fueron trasladadas para la elaboración de dictámenes médicos y para que se levantaran las entrevistas correspondientes como parte del procedimiento de puesta a disposición.

Manifestó que **podría reconocer nuevamente a la persona que detuvo**. Indicó que, al observar los recuadros en su monitor, reconocía a *****, describiéndolo como el hombre vestido con una camisa en color guinda o roja, con plumas en color blanco.

Añadió que también podría reconocer el lugar donde ocurrieron los hechos, y que al observar una imagen que le fue exhibida, identificó dicho lugar como la casa en cuestión.

Confirmó que las víctimas fueron acompañadas para la realización del dictamen médico, el cual fue practicado por el doctor *****, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. Señaló que ella misma las acompañó durante este proceso.

Indicó que el dictamen médico se llevó a cabo en el transcurso de la madrugada, ya durante el día *****. Sobre el horario exacto, mencionó no recordarlo con precisión.

Añadió que tenía entendido que las víctimas también acudieron a valoración psicológica.

Sostuvo que al llegar al lugar, las tres mujeres presentes una de ellas menor de edad **mostraban temor**, y que todas tenían miedo al momento de entrevistarlas.

En conainterrogatorio, indicó que su arribo al domicilio ocurrió a las 23:35 horas del *****. Señaló que antes se encontraba en circulación sobre la Carretera Nacional en dirección de norte a sur, y que desde el momento en que recibió el reporte de la Central de Radio a las 23:25 horas, transcurrieron aproximadamente diez minutos hasta su llegada al lugar del auxilio.

Confirmó que al arribar, tanto las femeninas como el masculino señalado ya se encontraban fuera del domicilio de dos

plantas pintado de blanco. Añadió que fue ella quien elaboró y llenó el Informe Policial Homologado (IPH), y que en dicho documento asentó la entrevista realizada a *****. Reconoció que los hechos descritos en el informe fueron referidos por dicha persona, y que no le constaban directamente mediante sus propios sentidos.

Al ser cuestionada si también entrevistó a otro masculino distinto al detenido, respondió que no. Indicó que no recordaba cómo se llamaba la otra persona del sexo masculino presente. Confirmó que, al momento de llegar al domicilio, las personas ya se encontraban afuera. Señaló que, si bien no había luz mercurial en la calle, sí había iluminación en la parte del cuarto del domicilio, y que tanto ella como su compañero portaban lámparas, lo cual les permitió tener visibilidad del lugar y de las personas presentes.

Agregó que en el sitio había más casas y vecinos, tratándose de una colonia habitada.

Seguidamente, el Ministerio Público le preguntó si, a pesar de la oscuridad, podía apreciar a las personas y al domicilio, a lo que respondió afirmativamente, señalando que además de las lámparas que portaban, había luz en el interior del cuarto del domicilio.

Respecto a la entrevista con ***** , señaló que ella le refirió que los hechos ocurrieron minutos antes de que llegara la unidad policial. Dicha información quedó plasmada en el informe correspondiente.

Al mostrársele el informe y pedirle que leyera en voz alta el texto resaltado en amarillo, la testigo leyó que: "aproximadamente a las 23:20 horas llego a mi domicilio". Confirmó que esa fue la hora que le refirió la entrevistada como momento de su llegada al lugar de los hechos.

Agregó que *****le manifestó que venía de un funeral y que, al llegar, su esposo se encontraba en estado de ebriedad, actuando de forma agresiva y reclamándole por no haber contestado el celular. Señaló que, según el dicho de ***** , ella respondió que no le contestó porque estaba en el funeral. Indicó que en ese momento su hija *****intervino diciéndole al padre: "No le hables así a mi mamá, ¿qué tienes?". Según refirió, el señor respondió: "Tú cállate, tú no te metas", y posteriormente le dio un golpe y la sujetó del cuello.

Sostuvo que *****fue también agredida al ser tomada del cuello por el masculino. Refirió que cuando la señora *****intentó intervenir, él la empujó. Además, mencionó que ***** , otra de las hijas, fue aventada y se golpeó con un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038

CO000035803038

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

refrigerador. Señaló que después de estos hechos se realizó el reporte correspondiente.

En última intervención de la defensa, se le hizo ver que todo lo que refirió conocer fue con base en lo que la señora ***** le manifestó. Lo confirmó así. Asimismo, reconoció que en su IPH asentó que los hechos ocurrieron a las ***** horas, aunque el reporte fue recibido por la Central de Radio a las 23:25 horas.

Obra también lo expuesto por ***** manifestó que actualmente se desempeña como **perito** en el Departamento de Psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, cargo que ocupa desde hace ocho años. Explicó que sus funciones principales consisten en la elaboración de dictámenes psicológicos a víctimas y, en algunas ocasiones, a personas imputadas. Indicó que también aplica pruebas psicológicas cuando es requerido, participa en videograbaciones, y acude a juicios orales o ratificaciones cuando así se solicita.

Refirió que su comparecencia en la audiencia obedecía a la solicitud realizada por el Ministerio Público para practicar un dictamen psicológico a la ciudadana *****. Informó que dicha valoración fue llevada a cabo el día *****, en las instalaciones del Departamento de Psicología, con una duración aproximada de 60 minutos.

En relación con la **metodología** empleada para la elaboración del dictamen, señaló que se aplicó una entrevista clínica semiestructurada, la cual permite recabar datos generales, antecedentes y otros elementos que conducen a la formulación de conclusiones y la respuesta a los puntos solicitados por el Ministerio Público.

Describió el procedimiento seguido para la elaboración del dictamen, indicando que al arribar la persona evaluada se le explica el contenido del consentimiento informado, mismo que debe ser firmado y llenado por la propia persona si está de acuerdo con la entrevista a realizar. Preciso que dicha entrevista se enfoca en los hechos denunciados, así como en el estado emocional de la persona derivado de esos eventos. Mencionó que la entrevistada autoriza mediante su firma y huellas dactilares la realización de la entrevista, y que dicho consentimiento es anexado al dictamen correspondiente.

Confirmó que, durante el llenado del consentimiento informado, se le explica a la persona evaluada el desarrollo de la valoración, incluyendo que se le hará referencia a los hechos denunciados, antecedentes, narrativa de lo sucedido y su estado emocional al respecto.

En relación con la entrevista clínica semiestructurada que aplicó durante la valoración, explicó que consiste en una serie de preguntas, algunas de ellas preestablecidas y otras formuladas de manera abierta, lo que permite a la persona entrevistada expresarse libremente respecto a sus emociones, los hechos ocurridos y el contexto general en que sucedieron. Mencionó que, en muchas ocasiones, las personas llegan alteradas tras haber presentado la denuncia, por lo que no recuerdan con claridad todos los detalles o especificaciones. Sin embargo, durante la entrevista, suelen narrar con mayor detalle no solo los hechos, sino también los antecedentes y la dinámica de la relación que mantenían, en este caso, con su esposo.

En ese sentido, refirió que ***** manifestó que el día anterior a la entrevista, es decir, el ***** había acudido a un velorio con su madre y que permaneció en el lugar hasta alrededor de las 23:00 horas. Al regresar a su domicilio, su esposo se encontraba molesto porque ella no le había contestado el teléfono. Relató que él le reclamó por dicha situación, y que su hija ***** también intervino, lo que provocó que el esposo se enojara aún más y le propinara una cachetada a su hija. Posteriormente, la sujetó del cuello. Señaló que ***** trató de intervenir, pero él también la agredió con un golpe en la cara y la empujó. Agregó que otra de sus hijas también se acercó y que el esposo la empujó contra un refrigerador. Manifestó que una de las menores salió corriendo en busca de ayuda y, posteriormente, ella también salió del domicilio. Señaló que cuando salió, ya se encontraba su hermano afuera, y que fue su hermana quien llamó a la policía, lo que derivó en la detención del agresor.

Durante la entrevista, ***** expresó que sentía miedo porque su esposo se molestaba con facilidad y le llamaba constantemente por teléfono. Refirió que le temblaba el cuerpo cuando lo veía, que su corazón latía con rapidez, que le daba tristeza por la forma en que trataba a sus hijas, y que se sentía enojada, ya no quería verlo ni regresar con él. La perito recordó que, durante la entrevista, ***** mencionó como antecedente que, en una ocasión anterior, su esposo le había dado una cachetada. Posteriormente, al ser cuestionada sobre el motivo de esa agresión previa, refirió que fue por celos, y que dicha agresión ocurrió aproximadamente un año antes.

En cuanto a las **conclusiones** del dictamen, indicó que, al momento de la valoración, la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona. Sin embargo, presentaba un estado emocional caracterizado por ansiedad, enojo y temor, derivados de los hechos narrados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038
CO000035803038
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Consideró que su **dicho era confiable**, ya que fue expresado de forma fluida, espontánea, con estructura lógica y con detalles, siendo su afecto congruente con lo narrado. Añadió que presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo que generaba modificaciones en su conducta, y que había daño psicológico derivado de los hechos.

Por ello, recomendó que la evaluada iniciara un tratamiento psicológico en el ámbito privado, con una sesión semanal durante un periodo no **menor a un año**, siendo el costo determinado por el especialista tratante. Explicó que era con la finalidad de que la atención psicológica pudiera iniciarse lo antes posible, y así evitar que la sintomatología observada se agudizara. Agregó que, de no recibir dicha atención, los síntomas podrían intensificarse.

Señaló que no fue necesario aplicar pruebas psicológicas estandarizadas, ya que con la entrevista clínica semiestructurada se obtuvieron suficientes indicadores. Refirió que la evaluada proporcionó detalles, mostró un afecto congruente con sus palabras y ofreció un discurso claro, por lo que no consideró necesaria la aplicación de pruebas adicionales.

Indicó no recordar si la evaluada le proporcionó el nombre completo de su esposo.

Sostuvo que en su opinión profesional, la señora ***** podría omitir o modificar ciertos aspectos de su relato en entrevistas posteriores, especialmente debido al vínculo que mantenía con el agresor, al ser su esposo, padre de sus hijas y su principal apoyo económico. Explicó que este tipo de vínculos puede provocar que la víctima se retracte o suavice su dicho inicial, especialmente en contextos judiciales.

En relación con lo anterior, confirmó que la evaluada podría encontrarse en una situación de **asimetría de poder**, precisamente por la relación de dependencia emocional, económica y familiar que existía con su agresor.

Respecto a los antecedentes de la relación de pareja, refirió que la evaluada mencionó insultos, agresiones físicas, celos por parte de su esposo y vigilancia constante mediante llamadas telefónicas.

Al ser cuestionada sobre cómo conoció la evaluada a su esposo, señaló que dicha información fue referida durante la entrevista y quedó plasmada en el documento, aunque no la recordaba en ese momento.

Respecto a los antecedentes de pareja, la perito indicó que la evaluada le refirió que conoció a su esposo en el municipio de *****, hace aproximadamente veinte años. Señaló que fueron novios durante tres o cuatro meses y que desde entonces no se habían separado, contrayendo matrimonio después de que ella quedara embarazada.

Confirmó que durante la entrevista se abordaron antecedentes de pareja y antecedentes familiares, y que posteriormente se abordaron los hechos denunciados. Indicó que la bibliografía utilizada para sustentar el dictamen incluyó el *Manual Diagnóstico*, un texto de *Psicología Forense* y obras de *Vázquez Soria*.

En conainterrogatorio, explicó que al momento de iniciar la entrevista con la persona evaluada, le informa sobre el consentimiento informado, indicándole en qué consistirá la entrevista. Señaló que al ingresar al lugar donde se realiza la entrevista, se le explica el procedimiento a seguir.

Detalló que el formato de consentimiento es llenado parcialmente por el perito y parcialmente por la persona entrevistada. Preciso que los datos como el número de carpeta y otros datos administrativos son llenados por ella como perito, mientras que el nombre, firma, huellas digitales y fecha de nacimiento son proporcionados directamente por la persona evaluada. Indicó que también se le informa que, en caso de no aceptar la entrevista, puede expresarlo en un recuadro designado para ello, en el cual puede escribir el motivo por el cual no desea participar.

En cuanto a las opciones preestablecidas en el formato entre ellas, entrevista, aplicación de pruebas psicológicas, examen médico, toma de muestras, fotografías, videograbación, indicó que se le informa a la persona evaluada sobre cada uno de estos puntos. Agregó que, en casos donde se trata de menores de edad, se les explican los protocolos de actuación correspondientes a niñas, niños y adolescentes. Señaló que, en el caso concreto, no se realizaron videograbaciones ni se tomaron fotografías, y que la única actividad efectuada fue la entrevista, ya que no se consideraron necesarias otras intervenciones.

Respecto a la aplicación de pruebas psicológicas, explicó que, al momento de tomar el consentimiento, se le informa a la evaluada que, en caso de ser necesarias, se aplicarían pruebas. Añadió que dicha decisión depende del desarrollo de la entrevista y de los indicadores que observe durante la misma.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038

CO000035803038

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Señaló que la determinación de aplicar o no las pruebas psicológicas es tomada por la experta durante la entrevista, no de manera previa, pero sí con la anuencia de la persona evaluada en caso de que se requieran. Confirmó que si la persona se niega a la aplicación de pruebas, debe asentarlos en el formato correspondiente indicando el motivo.

Indicó que, en este caso específico, al avanzar en la entrevista, concluyó que no era necesario aplicar pruebas, ya que la información proporcionada, los detalles, y el afecto mostrado por la evaluada eran congruentes con lo narrado.

Respecto a los antecedentes señalados por la evaluada, confirmó que sí le refirió que su esposo había agredido físicamente a sus hijas, incluyendo una cachetada que, según dijo, ocurrió un año antes. Indicó que dicha información fue proporcionada como antecedente durante la entrevista.

Al ser cuestionada sobre la herramienta utilizada para arribar a sus conclusiones, explicó que la entrevista clínica semiestructurada es tanto una herramienta como un método científico, ya que permite analizar la información recabada, establecer conclusiones y dar respuesta a los puntos solicitados por el Ministerio Público.

Al preguntársele si se puede considerar confiable el dicho de una persona únicamente con base en la entrevista clínica, la perito respondió que, como lo mencionó anteriormente, la evaluada proporcionó detalles y su afecto fue acorde a lo que narraba, lo cual respaldó la confiabilidad de su dicho.

En relación con posibles denuncias previas, la perito refirió que, según lo manifestado por la evaluada, esta era la primera vez que presentaba una denuncia por hechos de esta naturaleza.

Al ser cuestionada sobre la bibliografía utilizada y su relación con la herramienta metodológica empleada, indicó que el *Manual de Vázquez* aborda las entrevistas clínicas, mientras que el texto de *Soria* trata sobre los criterios para considerar un dicho como confiable. Añadió que el *Manual Diagnóstico* se emplea para identificar sintomatología y descartar la presencia de trastornos mentales. Preciso que, en el caso de la evaluada, no se detectó ningún trastorno, y que los síntomas observados correspondían a un daño psicoemocional derivado de los hechos que había experimentado.

Respecto a la sugerencia de recibir tratamiento en el ámbito privado, explicó que ello se debía a que la atención suele ser más

oportuna. No obstante, aclaró que ella no brinda terapia en el ámbito privado.

Sobre la duración y frecuencia del tratamiento sugerido, señaló que se recomienda un periodo no menor a doce meses, con sesiones semanales, aunque esta temporalidad puede extenderse según lo determine el especialista tratante. Preciso que la duración establecida por el peritaje es de doce meses, pero que en la práctica privada esta puede variar de acuerdo con el criterio del profesional a cargo.

Sobre el motivo por el cual diagnosticó un daño psicológico, respondió que se derivaba de los hechos vividos por la evaluada. Refirió que esta manifestó tener miedo, presentar respuestas fisiológicas, y que ya no deseaba ver al agresor. Agregó que la evaluada mencionó tener recuerdos constantes del rostro enojado de su agresor, así como tristeza al recordar cómo golpeó a su hija, y temor al punto de pensar que podía matarla cuando la sujetó del cuello.

Consultada sobre la diferencia entre daño psicológico y daño psicoemocional, explicó que ambos conceptos son equivalentes.

Respecto a la aparición de los síntomas, indicó que la evaluada los refirió en relación directa con los hechos ocurridos el día anterior a la entrevista. Señaló que, al preguntarle cómo se sentía por lo ocurrido, ella describió la sintomatología vivida, correspondiente a los *****, siendo entrevistada el día *****.

Al retomarse el cuestionamiento relativo a su opinión sobre la posibilidad de que la evaluada pudiera omitir o no referir los hechos, reiteró que ello podría deberse al vínculo emocional, familiar y económico que mantenía con su agresor.

Confirmó que no volvió a entrevistar a la evaluada con posterioridad a la fecha señalada.

A preguntas de la fiscalía, la perito afirmó que la evaluada le refirió agresiones tanto hacia sus hijas como hacia ella misma. Confirmó que le mencionó que el agresor le dio un golpe con la mano en la cara.

Se cuenta también con lo declarado por ***** manifestó ser **perito** en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con una antigüedad de diez años en dicha función. Indicó que sus labores consisten en la elaboración de dictámenes psicológicos a solicitud del Ministerio Público, así como en acudir a audiencias como la presente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038

CO000035803038

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Señaló contar con estudios de licenciatura en psicología, una maestría en psicoterapia breve sistémica y diversos cursos, incluyendo uno reciente relacionado con trata de personas. Proporcionó su número de cédula profesional: *****.

Refirió que realiza aproximadamente veinte dictámenes por semana. Explicó que su presencia en la audiencia se debe a que practicó una valoración psicológica a ***** en relación con hechos ocurridos el ***** en un domicilio ubicado en *****, Nuevo León. Dicha valoración tuvo lugar el ***** , en el Centro de Justicia para la Mujer, con una duración aproximada de sesenta minutos, en presencia del licenciado *****.

Precisó que la metodología empleada fue una entrevista clínica semiestructurada, complementada con observación clínica y examen mental, con el objetivo de recabar la información necesaria conforme a los fines del dictamen. Aclaró que dicha técnica permite abordar los temas de forma flexible y evaluar la sintomatología observada.

Indicó que, al iniciar la entrevista, se le explicó a la persona evaluada el motivo de su presencia y se le solicitó autorización para llevarla a cabo. Informó que ***** accedió a ser entrevistada.

Declaró que durante la valoración psicológica practicada a ***** , la adolescente manifestó que se encontraba en su domicilio acompañada de su novio cuando su padre ingresó al lugar, cuestionándola de forma exaltada sobre el paradero de su madre. Explicó que inicialmente le respondió que no sabía, y que su padre salió y volvió a entrar reiterando la exigencia de que le marcara a su mamá, o que, de lo contrario, él iría a buscarla. Ella le respondió que ya le había marcado, pero que no le contestaba.

Indicó que su padre salió nuevamente y al regresar le pidió que le marcara a su abuela para que le dijera dónde estaba su madre. Así lo hizo, y su abuela le comentó que su mamá ya venía de regreso. Luego, su padre volvió a salir. Ella permaneció un tiempo con su novio, quien después se retiró. Más tarde arribaron al domicilio su madre, su tía, un primo y su hermana. Refirió que se acostaron y su papá continuó hablando por teléfono, como ya lo había hecho anteriormente.

Señaló que, al terminar la llamada, su padre comenzó a cuestionar a su madre sobre dónde había estado. La madre le explicó que se encontraba en un funeral. Él le reclamó por no haberle avisado, y ella respondió que sí lo había hecho pero que él no le había contestado. En ese momento, al presenciar la discusión, ***** intervino diciéndole a su padre que no le hablara de esa manera a su mamá. Él le respondió que se callara, que no estaba

hablando con ella. Ella insistió en que no le hablara así, a lo que él contestó con tono retador, preguntándole si lo iba a callar. Ella afirmó que sí, que se callara, que ya no le hablara de esa forma.

Relató que, al encontrarse acostada, su padre se levantó de la silla, la tomó del brazo y le dio una cachetada, tras lo cual ella experimentó un oscurecimiento en la vista. Añadió que su padre la sacudía con fuerza, intentando golpearla nuevamente en la cara, mientras ella trataba de quitárselo de encima. Su madre intervino para pedirle que la dejara en paz, pero también fue agredida por él. Dijo que su padre le dio otra cachetada y la sujetó del cuello. En ese momento intervino su hermana, quien intentó apartarlo, pero fue empujada por él, por lo que logró salir corriendo. *****continuaba forcejeando hasta que llegó un tío, lo que permitió que pudiera zafarse, y fue él quien logró calmar a su padre. Posteriormente salieron todos del domicilio, llegó la policía y se procedió con la detención del agresor. *****refirió que anteriormente ya habían ocurrido situaciones similares en las que intervenía durante peleas entre sus padres, y que en ocasiones anteriores también había recibido cachetadas y golpes de su padre, aunque solía perdonarlo. Relató que uno de los momentos que más recordaba era cuando la sujetó del cuello, pues pensó que podía matarla, y consideraba que si su tío no hubiera intervenido, la agresión pudo haber tenido consecuencias más graves. Expresó que esta situación le dolía profundamente porque no era la manera en que un padre debía tratar a su hija. Comentó que deseaba que se emitiera una orden de restricción o que su padre estuviera en la cárcel, ya que desde lo ocurrido se sentía distraída, con dificultad para concentrarse y con pensamientos constantes sobre lo sucedido. Se sentía vulnerable, como si cualquiera pudiera hacerle daño, y experimentaba tristeza, vergüenza y humillación. Dijo que le daba pena que otros supieran lo ocurrido y que se sentía decepcionada de su padre. Aunque no le gustaba pensar en lo sucedido, los pensamientos eran recurrentes y tenía miedo de que su padre pudiera acercarse nuevamente y hacerles daño.

La perito señaló que durante la valoración la adolescente se encontraba **bien orientada en tiempo, lugar y persona**, sin signos de discapacidad intelectual o psicosis que afectaran su capacidad de juicio. Se observó una alteración emocional derivada de los hechos narrados, evidenciada por síntomas de ansiedad, temor y tristeza. **Consideró confiable su dicho**, debido a que el discurso fue fluido, espontáneo, consistente y acorde con la emoción mostrada.

Concluyó que la evaluada presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, con modificaciones en su conducta **como resultado de un daño psicoemocional**, consecuencia de haber



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038

CO000035803038

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

vivido un evento traumático que puso en riesgo su integridad física. Manifestó también alteraciones autocognitivas y autovalorativas, respuestas fisiológicas que le generaban malestar y facilidad para el llanto. Entre dichas alteraciones se encontraron pensamientos recurrentes sobre el evento, dificultad de concentración, sentimientos de vergüenza y minusvalía, así como evitación de estímulos relacionados con lo ocurrido.

Por lo anterior, se recomendó que la menor iniciara tratamiento psicológico semanal por un periodo no menor a un año, en el ámbito privado, siendo el especialista quien determine el costo por sesión. Se hizo énfasis en que, dada la naturaleza de los hechos y la baja capacidad de control de impulsos del padre, resultaba de suma importancia que el denunciado se mantuviera alejado de la evaluada.

Agregó que con base en los hechos narrados y la entrevista realizada, la menor presentaba características compatibles con violencia feminicida, siendo los actos descritos denigrantes e infamantes. Sostuvo que todo lo anterior fue determinado a través de la entrevista clínica semiestructurada y la observación clínica.

Añadió, que durante la elaboración del dictamen psicológico practicado a *****, **no se aplicaron pruebas psicológicas estandarizadas**, ya que, en su opinión profesional, no fueron necesarias en ese momento. Explicó que la información obtenida a través de la entrevista clínica semiestructurada y la observación clínica fue suficiente para responder a los objetivos planteados por el Ministerio Público.

Respecto a la posibilidad de que la entrevistada cambie detalles al relatar nuevamente los hechos, la perito señaló que es posible que una persona omita o incluya elementos con el paso del tiempo. No obstante, aclaró que cuando un dicho es confiable, **la esencia de lo vivido se mantiene constante**, aun cuando puedan añadirse detalles que no fueron recordados inicialmente.

Sobre la sugerencia de tratamiento psicológico en el ámbito privado, explicó que dicha recomendación se basa en la **flexibilidad que este tipo de atención ofrece**, ya que muchas personas tienen dificultades para ajustarse a los horarios o disponibilidad del sistema público debido a sus obligaciones laborales u otras actividades. Agregó que si la evaluada no accede al tratamiento, **los síntomas emocionales que presenta podrían agudizarse**, aunque también dependerá de los recursos personales que la propia evaluada tenga para enfrentar la situación.

Consultada sobre si, en una nueva entrevista, la evaluada pudiera modificar su dicho para beneficiar a su agresor, la perito

respondió que sí es posible, dado que se trata de una relación padre-hija. Explicó que, en muchos casos, las víctimas **no desean perjudicar a sus agresores por el vínculo afectivo** que existe, y que podrían cambiar de opinión al enfrentarse al contexto de un juicio y tomar conciencia de las consecuencias que puede acarrear su testimonio.

Finalmente, señaló que para sustentar su dictamen utilizó como base teórica y metodológica la *Psicología Criminal de Soria*, *el Manual de Psicología Forense*, *el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, *el Manual de Violencia Familiar* y *el DSM-5*.

En contrainterrogatorio, la perito refirió que durante la valoración psicológica realizada a *****participó conjuntamente con el licenciado *****. Señaló que ambos estuvieron presentes en la entrevista clínica semiestructurada, realizaron observación clínica y tomaron decisiones conjuntas respecto a la pertinencia o no de aplicar pruebas psicológicas.

Explicó que fue durante el desarrollo de la entrevista que, en análisis conjunto con su colega, determinaron que **no era necesario aplicar pruebas psicológicas** adicionales, ya que la información recabada fue suficiente para cumplir con los objetivos solicitados. Dicha determinación se tomó conforme avanzaba la entrevista, no antes de su inicio.

Respecto al consentimiento informado, la perito señaló que este se recaba **antes de iniciar la entrevista**, y que es un formato preestablecido donde se asienta el nombre, número de carpeta y si se autoriza o no la entrevista y la aplicación de pruebas. Aunque no recordó si específicamente en este caso se marcó la opción relativa a la aplicación de pruebas psicológicas, confirmó que el consentimiento se firmó al inicio.

Indicó que, en su opinión profesional, la técnica utilizada durante los 60 minutos de valoración fue suficiente para cumplir con el motivo de la valoración y emitir conclusiones válidas. En relación con antecedentes médicos o patológicos, refirió que la evaluada no reportó ninguna enfermedad previa.

Sobre los síntomas descritos en su dictamen, tales como distracción, dificultad para concentrarse o pensamientos recurrentes sobre los hechos, indicó que estos fueron **expresados por la evaluada como consecuencia directa del evento del *******, fecha que también fue referida por la propia entrevistada durante la valoración practicada el *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038

CO000035803038

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Consultada sobre la pertinencia o necesidad de sentir miedo inmediatamente después del evento, la perito manifestó no haber entendido del todo la pregunta formulada.

Respecto a la bibliografía utilizada para sustentar su dictamen, refirió que dentro del *Manual de Psicología Forense* se establece la forma en que se puede estructurar este tipo de entrevistas clínicas semiestructuradas y que el manual de *Psicología Criminal de Soria* también brinda directrices sobre diversas técnicas que pueden ser utilizadas, incluyendo la entrevista y otras herramientas complementarias como pruebas psicológicas.

Finalmente, en relación con su recomendación de tratamiento psicológico en el ámbito privado, manifestó que cuenta con ***** **de experiencia ejerciendo también en el ámbito privado**, lo cual sustenta su criterio profesional al momento de recomendar un tratamiento semanal por un periodo no menor a un año.

La perito explicó que, si bien recomendó un tratamiento psicológico por un periodo no menor a un año, esta duración puede variar dependiendo de la evolución de la persona evaluada. Señaló que cada individuo afronta de manera distinta las situaciones traumáticas, por lo que el proceso terapéutico puede requerir **más o menos tiempo**, según lo determine el profesional que brinde el tratamiento.

Indicó que la sugerencia del tratamiento semanal por un año se basó en promedios observados en la práctica clínica, pero aclaró que el terapeuta encargado tiene la facultad de modificar la periodicidad y duración del tratamiento conforme al avance del proceso. Añadió que de igual forma, los costos por sesión serán determinados por el especialista que lleve a cabo el tratamiento en el ámbito privado.

Así también, ***** declaró que es **psicóloga** y que actualmente ejerce de manera particular en su consultorio. Explicó que trabajó durante 12 años y 8 meses en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, específicamente en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, dentro del área de psicología, hasta el 17 de septiembre de 2024.

Indicó que es licenciada en Psicología, egresada de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y que cuenta con una maestría en Victimología por la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León. Agregó que ha cursado múltiples capacitaciones dentro y fuera de la Fiscalía, así como

diplomados en actualización de pruebas psicológicas e intervención en crisis.

Informó que fue citada a la audiencia para hablar sobre el dictamen psicológico que realizó el ***** practicado a una menor identificada con las iniciales ***** el cual fue llevado a cabo en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales.

Detalló que, que el tiempo aproximado de la valoración fue de 60 minutos. Explicó que se llevó a cabo una entrevista clínica semiestructurada, y que debido a tratarse de una menor de edad, primero se entrevistó al tutor presente, en este caso la madre. Indicó que se recabó el consentimiento informado correspondiente, el cual incluyó la firma y fotografía de la madre para autorizar la evaluación psicológica.

Expuso que, una vez obtenido el consentimiento, la madre permaneció en el cubículo para proporcionar los antecedentes del desarrollo de la menor. Posteriormente, se procedió a entrevistar a la menor, comenzando con el establecimiento del rapport para disminuir la ansiedad. Después se formularon las preguntas necesarias para atender los objetivos establecidos por el Ministerio Público. Señaló que la entrevista clínica semiestructurada se divide en tres fases: la introducción (rapport), el cuerpo (preguntas principales) y el cierre (análisis de los datos obtenidos). Explicó que durante toda la entrevista se aplicó la observación clínica, especialmente del lenguaje no verbal, evaluando si el discurso de la menor era congruente con su afecto y comportamiento, con el fin de determinar la confiabilidad del dicho.

Confirmó que toda esta información fue plasmada en su informe. Aclaró que el nombre correcto de la menor evaluada eran las iniciales ***** y que acudió acompañada por su madre, cuyo nombre fue *****

Indicó que la menor le refirió que su agresor era su padre, de nombre ***** , y que los hechos ocurrieron luego de haber asistido a una funeraria por el fallecimiento de un familiar. A su regreso a casa, la menor mencionó que su padre se encontraba molesto y que al llegar ella se dirigió a su cuarto, donde se encontró con su padre acostado en su cama. Relató que el padre se levantó y se sentó en una silla mientras hablaba por teléfono, expresando que a los muertos se les debe ver en vida y no en la muerte. Agregó que, minutos después, el padre comenzó a reclamarle a la madre por no contestar sus llamadas. Luego, se generó una discusión en la que intervinieron la hermana de la menor, su madre y posteriormente la menor evaluada. Señaló que el padre agredió físicamente a la hermana y luego también golpeó a la madre con la mano abierta. En cuanto a la menor evaluada, indicó que fue



aventada contra un refrigerador. La menor relató que tras quedar inmóvil unos segundos, reaccionó y fue a buscar ayuda con sus familiares, quienes intervinieron en la situación. Posteriormente, se presentó la denuncia correspondiente y el padre fue detenido.

En cuanto a los **indicadores clínicos**, informó que la menor presentó **respuestas fisiológicas** como **temblores en manos, brazos y piernas**, así como **sensación de debilidad corporal, miedo**, y **tristeza** por lo vivido. Además, indicó que la menor expresó que no deseaba volver a ver a su padre ni tener contacto con él, y que se encontraba en estado de **hipervigilancia**, preocupada por si su padre intentaba contactar a su madre o hermanas.

Explicó que, dentro de la entrevista realizada a la menor, se concluyó que ésta se encontraba **bien orientada en tiempo, espacio y persona**, y que no presentó datos clínicos de psicosis ni de discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o raciocinio.

Señaló que la menor presentó una alteración emocional, evidenciada en un estado de **tristeza, ansiedad y temor**, misma que derivaba directamente de los hechos denunciados.

Indicó que el dicho de la menor fue **considerado confiable**, ya que su lenguaje no verbal durante la entrevista fue congruente con lo relatado; su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y coherente con los hechos.

Manifestó que se identificó una perturbación en la tranquilidad de ánimo de la menor como resultado de la agresión, así como una modificación en su conducta y estado emocional, todo ello relacionado directamente con los hechos denunciados. Preciso que esto le ocasionó **un daño en su integridad psicológica**, reflejado en pensamientos recurrentes que le generaban malestar, respuestas fisiológicas (como temblores), alteraciones en la vida instintiva (como sueño, alimentación y sensación de seguridad), conducta hipervigilante y evitación de estímulos asociados al evento.

Recomendó que la menor recibiera tratamiento psicológico por un periodo no menor a un año, siendo el especialista tratante quien determinaría el costo por sesión. Señaló que para la evaluación se utilizó la entrevista clínica semiestructurada.

Indicó que, dada la edad de la menor, ésta se encontraba en una situación de vulnerabilidad propia de la niñez, etapa en la que debe recibir cuidado, amor y protección por parte de sus padres.

Precisó que la agresión y el contexto familiar vulneraban ese derecho básico.

Respecto a la recomendación de terapia en el ámbito privado, explicó que esto se debió a que, por el tipo de víctima, se requería atención especializada por profesionales capacitados en intervención en crisis y en restablecimiento del bienestar emocional. Aclaró que estas capacidades no siempre están disponibles en instituciones públicas, donde además suele haber rotación del personal, lo que impide la continuidad del tratamiento.

Advirtió que, en caso de no recibir el tratamiento recomendado, los síntomas podrían exacerbarse, es decir, presentarse con mayor frecuencia, intensidad y duración, lo cual podría perjudicar a la menor. Añadió que uno de los indicadores ya observados era la preocupación constante que la menor manifestaba, incluso en su entorno escolar, lo que podría acarrear consecuencias en su desempeño académico y social.

Finalmente, señaló que para el desarrollo del dictamen se apoyó en la entrevista clínica semiestructurada, así como en la siguiente bibliografía: *Psicología Criminal* de Miguel Ángel Soria Verde, el *Manual de Violencia Familiar* de Vázquez Mezquita, el *DSM-5 (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales)*, el *Manual de Psicología Forense* de Cheburua, y el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes*.

A preguntas de la defensa, *****indicó que la metodología empleada para elaborar el dictamen psicológico fue suficiente para arribar a las conclusiones presentadas. Señaló que sí existen otras metodologías, aunque en este caso se utilizó la que consideró adecuada conforme a los objetivos planteados por el Ministerio Público.

Precisó que la entrevista clínica semiestructurada resultó suficiente para determinar el estado emocional de la menor, así como para establecer si presentaba algún trastorno mental o si su dicho era confiable, conforme a los fines del dictamen. Explicó que la información relativa al nombre del padre, nombre de la madre, datos de residencia, cuidado del menor, capacidad habitacional y situación socioeconómica fue proporcionada por la madre de la menor.

Respecto al procedimiento, detalló que primero realizó la entrevista a la madre, quien permaneció a solas con ella en el cubículo, y posteriormente ingresó la menor. Indicó que fue en ese primer momento, antes de iniciar con la valoración, cuando la madre firmó el consentimiento informado correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038

CO000035803038

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al ser cuestionada sobre si en dicho consentimiento se dejó constancia de la negativa a ser videograbadas, **respondió que ni la madre ni la menor expresaron que no deseaban ser grabadas**. Añadió que las explicaciones sobre el consentimiento informado se dieron por separado a la madre y a la menor, en momentos distintos.

En relación a las observaciones asentadas en el dictamen, aclaró que los estados de ansiedad y temor que registró en el estado de ánimo de la menor correspondían a los hechos denunciados, y no únicamente a la entrevista. Confirmó también que obtuvo antecedentes de los hechos mediante la entrevista previa con la madre de la menor.

Por otro lado, ***** se identificó como **médico cirujano**, actualmente adscrito a **Seguridad Pública del municipio de Santiago**, donde ha laborado durante cinco años. Indicó que su función principal consiste en realizar dictámenes médicos, y que cuenta con una licenciatura en Médico Cirujano otorgada por el Tecnológico de Monterrey. Preciso que su cédula profesional es *****.

Explicó que fue citado a la audiencia para **ratificar dictámenes médicos** realizados durante su labor. Señaló que elaboró **dos dictámenes**, siendo el primero practicado a una ***** , identificada como ***** , aunque indicó no recordar la fecha exacta de la revisión. Dijo que el examen fue realizado en las instalaciones de Seguridad Pública de Santiago, empleando una metodología consistente en un interrogatorio clínico y una exploración física.

Respecto a las lesiones detectadas en la menor, informó que presentaba un hematoma de aproximadamente dos centímetros de radio en la región occipital de la cabeza. Clasificó dicha lesión como no riesgosa para la vida, que no deja cicatriz visible y que sana en menos de quince días. Añadió que este tipo de lesión puede ser causada por un traumatismo contuso, derivado del contacto con un objeto o superficie.

Respecto al segundo dictamen, señaló que fue practicado a una ***** , identificada como ***** . Dijo que también fue realizado en las instalaciones de Seguridad Pública de Santiago, bajo la misma metodología de interrogatorio clínico y exploración física. Refirió que en esta paciente se detectaron varias equimosis en la región del cuello, así como aumento de volumen en la región del pómulo derecho de la cara. Clasificó dichas lesiones bajo los mismos términos: no ponen en riesgo la vida, no dejan cicatriz visible y sanarán en menos de quince días.

Explicó que las lesiones observadas en ***** eran inespecíficas y podían haber sido causadas por **traumatismo con algún objeto o superficie**, al igual que las descritas previamente. Al ser cuestionado por el Ministerio Público, afirmó que el **cuello es una zona vital**, ya que anatómicamente por esa área **transcurren estructuras** que, en caso de ser comprometidas, **podrían poner en riesgo la vida** de una persona.

Después de una solicitud para refrescar memoria, reconoció como suya la firma en un documento que le fue mostrado, identificando que dicho dictamen médico fue practicado a *****. Mencionó que en este caso también aplicó la metodología de interrogatorio clínico y exploración física. Inicialmente refirió no recordar si la paciente presentaba lesiones, pero tras revisar el contenido subrayado en el documento, aclaró que no presentaba lesiones visibles al momento de la exploración, aunque refería dolor en la zona frontal de la cabeza y en el brazo izquierdo.

El Ministerio Público le preguntó si era posible que un golpe no dejara lesiones visibles o traumatismos, a lo que respondió que **sí**, explicando que existen lesiones que pueden tardar horas o incluso días en manifestarse, y que aunque no se observen signos externos inmediatos, sí pueden generar molestias referidas por el paciente.

Durante el conainterrogatorio, señaló que no recordaba la hora en que practicó el dictamen a ***** , ni si la hora estaba asentada en el documento. Indicó que no es médico forense, pero que durante su formación como médico cirujano recibió materias relacionadas con medicina legal. Aclaró que su intervención en estos dictámenes se limita a realizar la exploración, firmar y poner su cédula profesional, sin emitir tratamientos, y que simplemente se registra lo que puede observarse al momento, recomendando posteriormente acudir a un centro de salud.

Como documentales públicas, se incorporaron actas del Registro Civil en donde se advierte el nacimiento de *****., en donde se señala que los padres lo son tanto la señora ***** como el señor *****. También queda acreditado con la certificación de matrimonio celebrado entre el señor ***** y la señora *****

Valoración de las pruebas

En primer lugar, respecto de los hechos que se le atribuyen a ***** perpetrados contra ***** se tiene acreditado con el acta de matrimonio incorporada, que estos dos son cónyuges, y lo eran en el momento de los hechos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038

CO000035803038

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Luego el dicho de la propia víctima adquiere valor probatorio, en virtud de que fue rendido por una persona que a través de sus sentidos presencié, observé y resintió de manera directa los hechos delictivos, es decir, los conoció de forma directa y no por terceros, indicando de manera congruente, lógica, detallada y consistente lo que le consta, sin cuestiones que hagan dudar de sus manifestaciones, indicando la mecánica en que se desarrollaron, el lugar y temporalidad en que acontecieron los hechos.

En síntesis, sostuvo que el acusado ***** era su pareja y lo identificó durante el desarrollo de la audiencia a través de las pantallas con las cuales cuenta este tribunal, refiriéndose a él como el que traía la camisa roja. En cuanto a los hechos, sostuvo en lo que interesa, que al encontrarse en el domicilio ubicado en la calle ***** en el municipio de *****, Nuevo León, el señor *****le reclamó por no contestar el teléfono. Que intervino su hija *****, a quien el acusado le propinó una cachetada y posteriormente cayó en la cama, para sujetarla del pecho. Momento en que, la víctima *****interviene para que no llevara a cabo esta acción en contra de su hija, sin embargo, refiere que el acusado le alcanzó a pegar en la cara. También agregó que su hija ***** se asustó y se cayó, pegándose en el refrigerador.

De dicha declaración se advierten las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, los cuales, son coincidentes con los de materia de acusación, sin que su dicho haya sido desvirtuado por la defensa, ni se aportó información en contrario que demerite la fiabilidad de su dicho. Aunado a que se estima de buena fe en términos del artículo 6 fracción I de la Ley General de Víctimas.

Ahora bien, debe agregarse que el testimonio de *****también es analizado con perspectiva de género, pues es un derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, dado que así se establece en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Bajo ese contexto, deben tomarse en cuenta diversos factores, tales como, que *****pertenece a un grupo de personas que históricamente han sufrido este tipo de violencia, la cual no es aceptable bajo ningún término o excusa en la actualidad. En este caso, no queda duda de que las agresiones que recibió, definitivamente tuvieron tintes de violencia de género, pues de la

información aportada por la víctima, se logra visibilizar que el acusado era su cónyuge, de quien debería recibir, respeto, amor, y protección, sin embargo, conforme a la mecánica en que se desarrollaron los hechos se patentó que se dirigió de manera agresiva hacia su persona, sí que ella pudiera lograr detenerlo, por lo que sin duda, la víctima se encuentra en una posición de vulnerabilidad frente a su agresor.

Bajo esos términos, resulta relevante el hecho de que *****haya tenido el valor de denunciar y sobre todo confrontarse y **reconocer a su agresor en audiencia**, pues normalmente resulta complicado para personas que han sufrido este tipo de violencia hacerlo, sobre todo por el temor a que no se les crea, esto derivado de que este tipo de delitos, son efectuados sin testigos presenciales. Sin embargo, aún y cuando este fuera el caso, no sería motivo suficiente para demeritar el dicho de la víctima, pues los altos tribunales del Estado Mexicano, han establecido, que el dicho de la víctima, constituye una prueba fundamental tratándose de este tipo de delitos, los cuales por sus características son de realización oculta, por lo que, la declaración de la víctima puede ser verosímil siempre y cuando se pueda corroborar con otros indicios o pruebas, y no existan diversos que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. Cobrando relevancia, el enlace que puede y debe hacerse con los dictámenes en psicología, y demás indicios que deriven del resto de material probatorio, desde luego, también analizando cuestiones objetivas y subjetivas con una perspectiva de género. Sirve de sustento para los argumentos esbozados, los siguientes criterios cuyos rubros son:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL



DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”

Por eso, se reitera que no pasa desapercibido para este tribunal, la dificultad que implica para este grupo vulnerable salir de este tipo de violencia y sobre todo informarla a las autoridades y aportar la información correspondiente para su comprobación a través de los medios legales respectivos. Sin embargo, **en este caso sí existen otras pruebas** que sostienen, corroboran y dotan de credibilidad el dicho de la víctima, como a continuación se explica.

Al respecto, los hechos descritos, provocaron una alteración en la salud psicoemocional de la víctima, pues así se pudo advertir de la opinión de la experta en la materia de psicología que la evaluó, ***** , en donde en lo medular se señala que la víctima se encuentra bien ubicada, es decir, que no se encuentra afectada su capacidad de razonamiento, que su dicho resulta ser confiable y que presenta un daño psicoemocional a consecuencia de los hechos denunciados

La pericial referida, **adquieren valor probatorio**, al ser elaborada por una experta en el área de la psicología, quien tiene los conocimientos necesarios para a efectuar esas funciones, pues indicó sus credenciales y experiencia respectivamente en dicho campo científico, máxime que señaló la metodología que empleó, para arribar a sus respectivas conclusiones. Destacando que se trata de una ciencia afianzada, sin que se haya aportado prueba en contrario que desacredite el dictamen elaborado por la referida perita.

Además, debe señalarse que las conclusiones a las que arribó resultan razonables atendiendo a la naturaleza de los hechos, pues se advierte una congruencia respecto de que, la alteración mental y emocional que sufrió *****es derivado de las agresiones de las que fue objeto por parte de *****Inclusive, la perito respaldado su opinión con por fuentes bibliográficas especializadas.

Del mismo modo, no existen bases razonables para considerar que *****mintió con el fin de perjudicar a ***** , pues la experta determinó que su dicho era confiable, siendo clara que esto lo determinó dado la víctima proporcionó detalles del evento y de los antecedentes que coincidían con su estado emocional y con las respuestas observadas durante la evaluación psicológica.

Así también, se tiene lo declarado por los elementos policíacos ***** . Dichos atestes, adquieren valor probatorio, en

virtud de que fueron elaboradas por servidores públicos, quienes, conforme a sus funciones, realizaron respectivamente, los actos que les correspondían conforme a sus puestos, manifestándolos conforme a su percepción, de manera fluida, y espontánea. Sin que obre información en contrario que demerite la fiabilidad y legalidad de sus acciones.

Destacando que, lo expuesto por tales elementos viene a corroborar de manera periférica, los hechos expuestos por la propia víctima, en relación a lo acontecido después de la agresión que sufrió por parte de *****En esencia, *****refirió haber recibido un reporte de violencia familiar y haber acudido al lugar donde acontecieron los hechos. Señala haber tenido comunicación con la parte víctima, la señora ***** quien manifestó que el señor *****la había agredido al arribar a su domicilio, incluso observando que se encontraba asustada y triste, y que señaló que la había agredido físicamente momentos antes.

Esta circunstancia fue resaltada también por la agente *****quien señaló haber atendido el reporte, haber acudido al domicilio donde acontecieron los hechos, y que en el lugar se encontraban tres femeninas, una menor y dos mayores, manifestando también que habían sido agredidas por el señor *****.

Dicho de otro modo, tanto ***** fueron coincidentes al tener comunicación con la señora *****, quien les informó que momentos antes había sido agredida por parte del señor *****lo que permite dotar aún más de credibilidad lo expuesto por la víctima.

También destaca que tales elementos captivos, reconocieron al acusado durante el desarrollo de la audiencia, señalándolo como la persona que detuvieron el día de los hechos.

En suma, tales atestes, arrojan indicios objetivos que rodean los hechos materia de acusación, y que en lo sustancial es coincidente con lo expuesto por la víctima, y con los hechos materia de acusación, lo que permiten dotar de veracidad el dicho de *****.

Con la información anterior, **debe destacarse que únicamente se patentó la alteración en la salud psicológica** presentaba la víctima a consecuencia de tales hechos, y desde luego que la relación de parentesco existente entre acusado y víctima resulta ser de cónyuges. Es decir, se acreditaron de manera parcial los hechos mayoría de acusación en lo términos antes precisados, y en relación a la víctima *****con la prueba ya



valorada conforme a los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Acreditación del delito

En consecuencia, **se encuentra acreditado el delito de violencia** familiar previsto por el artículo 287 Bis, inciso a), fracción I, del Código Penal del Estado, y sancionado en términos del numeral 287 Bis 1 del mismo código, cometido en perjuicio de la parte víctima ***** , al encontrarse acreditados los elementos del tipo. En la especie, dicha clasificación legal establece lo siguiente:

“...Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta sea grave y reiterada, o bien, aunque sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar

...A) El conyuge...

...Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Los elementos constitutivos del tipo básico antes indicado, en este caso, son los siguientes: **a)** Que la pasivo y el activo sean cónyuges; **b)** Que el activo realice una acción u omisión, grave o reiterada, que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo; y **c)** La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

En el presente caso, con las pruebas desahogadas y señaladas en líneas precedentes, se reitera que se acreditó el parentesco entre la víctima y el acusado, así como la alteración psicoemocional que sufrió ***** Existiendo un nexo causal entre la conducta desplegada por el acusado y el resultado obtenido. Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso

causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Por tanto, la conducta llevada a cabo por el sujeto activo sí resultó ser **típica** del delito de violencia familiar en los términos ya precisados, en virtud de que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a las descripciones hechas en tal código sustantivo.

Antijuridicidad y Culpabilidad

Se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del activo, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, la parte acusada al ejecutar su conducta, no se encontraba amparada en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales citados señala que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y



medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en juicio, fue ejecutada en forma **dolosa**, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con la plena intención de cometerlo.

Consecuentemente, **no** le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el ministerio público atribuyó a ***** en la comisión del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta autoridad, el ministerio público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal ***** en la comisión de los delitos ya mencionados, en calidad de autor material directo, criterio que se justifica con la información aportada por ***** quien lo señaló como la persona que la agredió el día de los hechos. De igual forma tanto ***** como ***** señalaron haber llevado a cabo la detención del señor ***** a petición de la señora ***** , ya que lo señalaba como la persona que momentos antes la había agredido. Máxime que estos testigos, reconocieron al acusado durante el desarrollo de la audiencia de juicio.

Ahora bien, dado que el comportamiento *****trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada su responsabilidad penal, en la comisión del delito que se le atribuye.

Inexistencia del delito respecto de *****

Como quedó evidenciado y explicado en párrafos precedentes, no se configuraron en su totalidad los elementos del tipo penal por el que la fiscalía acusó a ***** . Por ende, en el caso particular se actualiza una de las causas de exclusión de delito que señala el artículo **405** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su **fracción I**, pues establece como causa de atipicidad la falta de alguno de los elementos del tipo penal.

En síntesis, se reitera, que respecto del delito de **violencia familiar previsto 287 bis** inciso a), en este caso respecto de la **fracción II del artículo** que establece como daño o alteración física lo siguiente:

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.

En la especie, **no** se justificó con prueba idónea, directa y suficiente, que la víctima haya sufrido una lesión en su anatomía corpórea, puesto si bien obra un dictamen médico elabora por el doctor ***** , en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Santiago, Nuevo León, este galeno advirtió que la señora ***** , no presentaba lesiones aparentes al momento de su valoración.

Luego entonces, si no existe evidencia de alguna lesión, no se encuentra acreditada una alteración en la salud física de la señora ***** . Por ello, no es posible acreditar el delito de violencia familiar en cuanto a la violencia física.

Inexistencia de hechos y delito, respecto de ***y de la menor *******

Debe recordarse que el Ministerio Público acusó al señor *****por el delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de *****y de la menor *****Sin embargo, estas víctimas **no comparecieron a la audiencia**, por lo que no fue posible conocer de forma directa por parte de ellas la mecánica de los hechos, ni



establecer si existió una alteración en su salud física o psicoemocional como consecuencia de los hechos atribuidos.

Si bien los elementos policíacos ***** señalaron haber acudido al lugar de los hechos y que las víctimas les manifestaron haber sido agredidas por el señor *****, esa información no fue considerada suficiente por el tribunal, ya que **no se contó con la declaración directa de las víctimas** en juicio, ni fue posible advertir elementos paralingüísticos durante su relato.

Se señaló que existen dictámenes médicos del doctor ***** que establecen que la menor ***** presentaba un hematoma en la región occipital y que ***** presentaba una equimosis en la región del cuello y en el pómulo derecho. Sin embargo, no se contó con el testimonio de las víctimas para establecer la **mecánica de los hechos** y determinar si tales lesiones eran compatibles con lo denunciado, por lo que tal prueba es insuficiente.

Comparecieron también los peritos ***** quien valoró psicológicamente a *****, y *****, quien valoró a la menor *****., concluyendo ambas que las víctimas presentaban daño psicoemocional y requerían tratamiento. Sin embargo, la fuente de esa información provenía **directamente del dicho de las víctimas**, quienes **no comparecieron a juicio**, por lo que tales dictámenes fueron igualmente considerados **insuficientes** para acreditar el hecho.

Si bien ***** manifestó que a su hija ***** el acusado le propinó una cachetada, que posteriormente cayó en la cama y que la sujetó del pecho; y que respecto de la menor, indicó que se asustó, se cayó y se pegó en el refrigerador, sin afirmar que hubiera sido golpeada directamente por el acusado. No obstante, dicha información no se encuentra corroborada de manera idónea a través de testigos que directos que resintieron tales daños, que permitan dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esos eventos que fueron materia de los hechos de acusación.

En suma, no se puede sostener más allá de toda duda razonable, las acciones que la fiscalía sostuvo desplegó el sujeto activo en contra de dichas víctimas, las cuales, pretendió acreditar trajeron como consecuencia la alteración en su salud física y psicoemocional, por ende, no es dable acreditar el nexo causal entre la conducta atribuida al acusado y los resultados señalados, al no haberse demostrado que el fuera el autor de tales agresiones.

Dicho de otro modo, tenemos que nos encontramos ante prueba insuficiente, por razón de que los elementos probatorios no

logran justificar todos y cada uno de los elementos que constituyen el tipo penal al que ya se hizo alusión.

Por tanto, resulta innecesario entrar al análisis de la antijuricidad, culpabilidad **y del mismo modo, no es factible hacer un análisis de la responsabilidad** penal que le atribuye la fiscalía a *****, pues al no quedar colmados los elementos del tipo, tampoco resulta necesario abordar la responsabilidad penal, a virtud de la sentencia absolutoria que se dicta a su favor, respecto de tales cuestiones enunciadas en párrafos precedentes.

Alegatos

En cuanto a este apartado, se estima que ya se establecieron los argumentos y razones por los cuales no se acreditaba la teoría del caso de la parte acusadora, por lo que tomando en cuenta que sus alegatos eran tendientes para sostener su acusación, y como ya quedó explicado en este fallo, se reitera que las pruebas que se aportaron no resultaban suficientes para tal efecto, por lo que, el órgano técnico deberá estarse a lo resuelto en los apartados respectivos de la valoración de la prueba, e inexistencia del delito en los términos precisados en líneas y apartados anteriores.

En cuanto a lo expuesto por la defensa, no le asiste la razón en cuanto a que la señora ***** resultaba ser aislado, único y singular, ya que dicho señalamiento se encontraba desvirtuado con base en el dictamen psicológico que le fue practicado por la perito oficial licenciada ***** quien determinó que su dicho resultaba confiable, que se encontraba bien ubicada y que presentaba un daño psicológico. En consecuencia, el dicho de la víctima cobra un valor preponderante, lo cual se corrobora también con lo expuesto por los elementos policíacos referidos, y por ello se concluye que no se trata de un dicho único ni aislado.

En relación con los demás argumentos formulados por la defensa, el resulta innecesario abordarlos, ya que finalmente se había dictado una sentencia absolutoria a favor de su representado respecto a los delitos atribuidos en perjuicio de *****

Sentido del fallo.

Condenatoria. Con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el ministerio público probó en esencia los hechos materia de la acusación realizada en contra de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038

CO00035803038

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****pero únicamente, en cuanto al delito de **violencia familiar** cometido en perjuicio de *****en los términos precisados en el cuerpo de esta determinación, así como su plena responsabilidad en la comisión de los mismos, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

Absolutoria. Existe imposibilidad jurídica para emitir un fallo condenatorio como el que se solicita la fiscalía, por los hechos que le atribuye a *****cometió contra *****y de la menor *****, que consideró configuraban el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c) fracción I y II y 287 Bis 1 párrafo primero y segundo del Código Penal Vigente en el Estado. Del mismo modo, por las lesiones previstas en la fracción II del referido numeral 287 bis, en su inciso a) que señaló la fiscalía cuasó *****a *****

Lo anterior, en virtud de que las pruebas presentadas son insuficientes para determinar que el señor ***** sea responsable de tales hechos y del delito que fue analizado durante este juicio.

Ante ello, lo procedente conforme a lo que establece el artículo **405 fracción I**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es dictar una **sentencia de absolución** a favor del acusado *****, en la comisión del delito de **violencia familiar** por los que se inició el presente juicio, que se le atribuyó cometió contra las referidas víctimas conforme a la clasificación jurídica previamente enunciada.

En virtud del sentido del presente fallo, se ordena el **levantamiento de toda medida cautelar impuesta** al acusado *****, derivado del presente asunto.

Así mismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se podrá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **471**, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Individualización de la pena y reparación del daño

Individualización de la pena. Tenemos que la fiscalía, en cuanto al delito de violencia familiar previsto y sancionado en términos del artículo 287 Bis inciso a) fracción I, y 287 bis1 perpetrado contra *****argumentó que, al momento de la comisión del hecho, se encontraba presente una menor de edad, lo cual hacía procedente el incremento punitivo previsto en el segundo

párrafo del mencionado artículo. Asimismo, manifestó que no se ofrecieron medios de prueba adicionales a los ya desahogados durante la audiencia de juicio, y que estos resultaban suficientes para sustentar la forma en que se cometieron los hechos. Por lo anterior, solicitó que se impusiera **una penalidad mínima**.

Adicionalmente, el Ministerio Público pidió que se impusieran sanciones accesorias, como la amonestación para no reincidir en conductas delictivas, la suspensión de los derechos civiles, políticos y familiares conforme a los artículos 280 y 287 del Código Penal.

La asesoría jurídica manifestó estar de acuerdo con la pena mínima solicitada por el agente del Ministerio Público.

Por su parte, el asesor jurídico en representación de la menor expresó su conformidad tanto con la Fiscalía como con la asesoría jurídica.

La defensa también manifestó su acuerdo con el grado de culpabilidad referido por la fiscalía,.

En consecuencia, este tribunal, al valorar los argumentos expuestos por las partes, determina que no se acredita la existencia de factores agravantes que justifiquen un incremento adicional de la pena por razones distintas a las previstas en la ley. En consecuencia, en términos de los artículos 47 del Código Penal para el Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales se ubica al sentenciado en un **grado de culpabilidad mínimo**.

En atención a lo anterior, se impone al acusado ***** una **pena de 03 tres años de prisión**, correspondiente al delito de violencia familiar previsto en el artículo 287 Bis, fracción I. Sin embargo, conforme al **párrafo segundo** del mismo artículo, la sanción debe incrementarse en una **mitad más** por haberse cometido en **presencia de una menor de edad**, en este caso, la hija de la víctima identificada con las iniciales *****, lo cual fue corroborado por los elementos policíacos *****y *****, quienes observaron a tres mujeres, entre ellas una menor de edad, al momento de su arribo al domicilio.

Por tanto, **la pena final que debe imponerse es de 04 cuatro años y 06 seis meses de prisión**, misma que deberá computarse en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora competente, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que el



sentenciado hubiera permanecido detenido con relación a esta causa.

Además, como **medida de seguridad** se le impone a ***** conforme a los artículos **287 Bis 1** y **86 inciso d)** del código penal vigente del estado, se someta al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento del Centro Penitenciario donde compurgue su pena. En la inteligencia de que la misma no podrá exceder de la pena total impuesta.

Reparación del daño. Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la fiscalía señaló que no se había cuantificado el monto correspondiente a la terapia psicológica **requerido por la víctima** ***** , conforme a lo manifestado por la perito licenciada ***** , quien señaló que la víctima requiere **un tratamiento de una sesión por semana durante un año.**

Las partes estuvieron de acuerdo en que se condenara al pago de **la reparación del daño de manera genérica**, dejando la cuantificación para la etapa procesal correspondiente.

En ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, por lo que, se condena al acusado ***** al **pago de la reparación del daño de forma genérica**, quedando la cuantificación del monto correspondiente para la etapa de ejecución de sentencia, dejándose a salvo los derechos de la víctima, ***** para que realizara el reclamo conducente. Al respecto, deviene ilustrativo el criterio jurídico cuyo rubro es el siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, suspéndase al sentenciado ***** en el

ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar previamente al acusado, única y exclusivamente por lo que hace al delito de violencia familiar cometido en perjuicio de *****hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.

Se dicta **ABSOLUTORIA** por los hechos que la fiscalía atribuyó a *****cometió contra *****y de la menor *****, que consideró configuraban el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis inciso c) fracción I y II y 287 Bis 1 párrafo primero y segundo del Código Penal Vigente en el Estado. Del mismo modo, por las lesiones previstas en la fracción II del referido numeral 287 bis, en su inciso a) que señaló la fiscalía causó *****a *****única y exclusivamente por lo que a esta causa y delitos se refieren.

SEGUNDO: Se ordena el **levantamiento de la medida cautelar** de prisión preventiva impuesta a *******derivado del presente asunto, única y exclusivamente en cuanto a dichos delitos y personas referidas en los términos precisados.**

TERCERO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra *****por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de *****en los términos precisados en el cuerpo de esta determinación, imponiéndole una pena **04 cuatro años y 06 seis meses de prisión**, única y exclusivamente por esta causa e ilícito referido.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CIII| 000035803038
CO000035803038
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido en relación a esta causa.

Además, como **medida de seguridad** se le impone a ***** conforme a los artículos **287 Bis 1** y **86 inciso d)** del código penal vigente del estado, se someta al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento del Centro Penitenciario donde compurgue su pena. En la inteligencia de que la misma no podrá exceder de la pena total impuesta.

Medida cautelar. Continúa vigente la medida cautelar previamente al acusado, única y exclusivamente por lo que hace al delito de violencia familiar cometido en perjuicio de ***** hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo.

CUARTO: Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

QUINTO: Amonestación y suspensión de derechos. Suspéndase al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

SEXTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEPTIMO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹, la licenciada **MIGUEL ÁNGEL EUFRACIO RODRÍGUEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.
jdsc

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.